



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/13/2023.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Sentencia **definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina **infundados** los agravios esgrimidos por el partido Revolucionario Institucional consistentes en la omisión y falta de prontitud atribuidos a la responsable, pues de las constancias no se acredita que el actor haya realizado solicitud y que la responsable actuó dentro de los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

Por otro lado, se determina declarar **fundados** los agravios atribuidos a la responsable por no haber realizado conforme a sus facultades, las diligencias o actos de investigación necesarios para el debido conocimiento de los hechos denunciados.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas

Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

Consejo General

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

	Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>MORENA</i>	Movimiento de Regeneración Nacional.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la queja. Con fecha diez de junio, el Representante Propietario del PRI, promovió queja en contra del ciudadano Oliver López García, Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, ante la *Comisión de Quejas*, misma que quedó registrada con el folio 002171 de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*.

1.2 Acuerdo impugnado. Con fecha veintidós de junio, *la Comisión de Quejas* emitió el acuerdo **CQDPCE/PES/18/2023**, por el cual desechó la queja presentada por el partido actor, pues a criterio de la responsable, los elementos proporcionados fueron mínimos para realizar la investigación que es motivo del procedimiento especial sancionador.

1.3 Presentación del medio de impugnación. Con fecha cuatro de julio pasado, el Licenciado Edwin Vásquez Nazario, en su carácter de Representante Propietario del *PRI*, presentó ante la



oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación.

1.4 Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de cinco de julio pasado, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Recurso de Apelación, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/13/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.5 Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés, se radicó el expediente **RA/13/2023** y se ordenó, que la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Mediante proveído de dieciocho de julio, se tuvo a la autoridad responsable, rindiendo el informe circunstanciado respectivo y se le tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

1.6 Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de agosto, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el Recurso de Apelación que nos ocupa, y se declaró cerrada la instrucción.

1.7 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la probable vulneración a la normativa electoral de la *Comisión de Quejas* en el trámite de una queja interpuesta respecto de actos anticipados de

precampaña y campaña, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local previo al inicio del Proceso Electoral local concurrente ordinario 2023-2024, es que este Tribunal ejerce jurisdicción².

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que el partido actor refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el día veintinueve de junio, misma que se tiene por cierta, dado que la responsable no controvertió lo manifestado por el actor.

Por tanto, toda vez que la demanda fue presentada el cuatro de julio, ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que se interpuso dentro de los cuatro días³ que prevé la *Ley de Medios*.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del Representante Propietario del *PRI*, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasionan y ofrece pruebas.

c) Legitimación e interés jurídico. El recurso de apelación, fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el

² Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados, RA/49/2022 y acumulados y RA/113/2022.

³ Conforme a la Tesis Jurisprudencial VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".



ciudadano Edwin Vásquez Nazario con el carácter de Representante Propietario del *PRI*, en términos de lo dispuesto en los artículos 57 y 13, inciso b) de la *Ley de Medios*, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El diez de junio pasado, el *PRI* presentó queja ante el *Comisión de Quejas*, en contra del Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, por conductas que consideró constituían actos anticipados de precampaña y campaña a su favor, al estar participando de manera activa en actos de proselitismo fuera del periodo electoral, a favor de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, aspirante a candidatura presidencial por el partido *MORENA*, por la utilización de la imagen del Presidente de la República y publicidad personalizada a su favor, y al partido político *MORENA* por culpa in vigilando, vulnerando la normativa electoral de cara al proceso electoral 2023-2024.

Por lo que, solicitó a la responsable entre otras cosas, adoptara las medidas cautelares respectivas, a fin de garantizar la equidad en la contienda.

En ese tenor, el veintidós de junio pasado, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo CQDPCE/PES/18/2023 por el cual desechó la queja promovida por el partido actor, pues a criterio de la responsable, los elementos indiciarios proporcionados por éste, son mínimos para realizar la investigación que es motivo del procedimiento especial sancionador.

4. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

➤ Planteamiento del partido actor

El *PRI* interpuso el presente recurso, para controvertir de la responsable, dentro del expediente CQDPCE/PES/018/2023, los siguientes agravios, que pueden ser enlistados de la siguiente manera:

- a) Omisión de entregarle la certificación de las publicaciones del perfil de Facebook del denunciado, aun cuando se le pidió por duplicado.
- b) No actuó con la responsable prontitud para evitar en su caso se desvanecieran los elementos de prueba existentes;
- c) No realizó conforme a sus facultades, las diligencias o actos de investigación necesarios para el debido conocimiento de los hechos denunciados;
- d) Omisión del dictado de medidas cautelares solicitadas, pues las medidas cautelares son medios idóneos para prevenir afectación a los principios rectores en la materia electoral, máxime que, considera que la responsable cuenta ya con los elementos mínimos para pronunciarse al respecto.
- e) Indebida fundamentación y motivación, vulnerando los principios constitucionales de certeza, objetividad, celeridad, debido proceso, debida defensa, congruencia y, acceso a la tutela judicial efectiva;

En ese sentido, el partido actor señala que, con el acuerdo combatido, la *Comisión de Quejas* incurre en una indebida fundamentación y motivación, en razón de que el criterio adoptado por la responsable, es contrario al marco normativo vigente, ya que no es aplicable al caso.

Refiere que, la responsable acordó indebidamente que, de las publicaciones realizadas por el denunciado, no se advertía alguna expresión de llamamiento al voto, ni manifestaciones específicas



de algún aspirante, precandidato o candidato, para obtener a su favor algún posicionamiento para obtención y cargo de elección popular, tampoco respecto a alguna propuesta partidaria.

De igual manera, manifiesta que la responsable acordó indebidamente que la constancia de mayoría relativa no era suficiente para que indagatoriamente arrojara como conocimiento que la persona que se señalaba en las publicaciones denunciadas, fuera el Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, pues de manera ilegal realizó una valoración de prueba o estudio de fondo cuando aún no le correspondía hacerlo.

Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable tiene la facultad y necesidad de realizar diligencias de investigación atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento sancionador, para obtener elementos necesarios para robustecer los indicios de la queja, esto debido a que sostiene que el perfil de Facebook no está verificado, lo cual es incorrecto, pues ello no es causa suficiente para que se desechara la queja promovida, ya que al menos debió requerir al servidor público denunciado, para que informara si éste hacía uso de esa página de Facebook, o si la reconoce o no como suya.

Ya que, de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la responsable debió ejercer su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estimara pertinentes, pues desde su perspectiva se aportaron los indicios suficientes de la existencia de una violación a la norma electoral por parte del denunciado, por tanto, la responsable debió admitir y por lo consiguiente darle trámite y seguimiento al procedimiento.

Manifiesta que, la responsable parte de una premisa errónea, al considerar que agotó su facultad de autoridad investigadora, con la simple acta levantada por la oficialía electoral, sin requerir a los denunciados, en este caso a Oliver López García, en su carácter de Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, para que

informara si la página denunciada la administra directamente él o por interpósita persona, en virtud de que se hacen publicaciones respecto a su gestión como Presidente Municipal del referido ayuntamiento, o en su caso, requerir al partido político para que informara si el ciudadano denunciado es o no militante del partido, a la misma secretaria ejecutiva o secretaria general si la persona denunciada es o no, el Presidente Municipal, contrario a ello sin más, decidió juzgar el fondo del asunto sin al menos valorar de manera correcta los indicios con los que contaba, como son las mismas certificaciones.

Ahora bien, respecto al dictado de las medidas cautelares, refiere que contrario al ilegal acuerdo de desechamiento, la responsable debió de haber dictado estas medidas pues contaba ya, con elementos suficientes para realizar el pronunciamiento respectivo, con independencia de que continuara realizando más actos de investigación.

Finalmente, refiere que la responsable, fue omisa en entregarle la certificación de las publicaciones del perfil de Facebook del denunciado, aun cuando se le pidió por duplicado.

➤ **Planteamientos de la responsable**

Al respecto, la *Comisión de Quejas*, justifica su actuar manifestando que, de los hechos y pruebas aportadas por el partido actor, en el acuerdo de radicación, mediante oficios número CQDPCE/454/2023 y CQDPCE/455/2023, se solicitó al personal de Oficialía Electoral la verificación de los links proporcionados, asimismo, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva copia certificada de la constancia de mayoría y validez de las concejalías electas de Santa María Petapa, Oaxaca.

Refiere que, los agravios invocados por el partido actor, resultan infundados e inoperantes, ya que con fecha veintidós de junio



pasado, emitió el acuerdo de desechamiento el cual sí se encuentra fundado y motivado.

Ello, en virtud de que de los hechos y las pruebas aportadas por el promovente, y de la verificación de las mismas, determinó que del estudio del acta de oficialía electoral, numero ciento trece, asentada en el libro dos, volumen tres, mediante la cual se observaron ocho de las publicaciones denunciadas en redes sociales, advirtió que de la inspección ocular que se hizo al perfil de nombre Oliver López García, en la red social Facebook, en ningún momento se identifica la insignia de verificación, la cual se aprecia con un símbolo de color azul, insignia que Facebook otorga para confirmar que el perfil o la página, son la presencia auténtica de la figura pública o marca global, así como lo sostuvo el criterio emitido por este Tribunal Electoral, dentro del expediente RA/119/2022.

Motivo por el cual se careció de indicios que hicieran posible la presunción de que la persona denunciada pudiese estar incurriendo en la vulneración de la normatividad electoral.

Manifiesta que, con la documental consistente en la constancia de mayoría y validez de la elección del municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, pretendía demostrar que las publicaciones que denunció el partido actor, fueron del ciudadano Oliver López García, en su carácter de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, lo cual no fue suficiente ni mínimo para investigar lo denunciado, ya que dicha documental solamente probó lo que en la misma contiene, por lo que resulta inoperante que ahora el quejoso aluda que la comisión debió requerir al denunciado si reconoce o no como suya la página de Facebook.

Por otro lado, sobre la existencia de la culpa in vigilando, no se acreditó al no existir indicios que se investigaran, por tanto, tales hechos se determinaron desechar.

En consecuencia, resultaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el promovente, misma petición que se desechó en términos del artículo 29, inciso b) del reglamento de quejas.

Finalmente, alude a que resulta inoperante lo manifestado por el recurrente cuando afirma que solicitó que se le hiciera entrega de las certificaciones de las publicaciones del perfil de Facebook, en razón que de la lectura del escrito queja no se lee petición alguna.

4.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si la responsable ha incurrido en la omisión respecto a la solicitud realizada por el partido actor y la falta de prontitud para evitar en su caso se desvanecieran los elementos de prueba existentes.

Asimismo, si, acorde a lo planteado por el partido actor, a partir de los elementos constatados en el expediente, la responsable al emitir el acuerdo impugnado, incurrió en las vulneraciones alegadas.

4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que son **infundados** los agravios marcados con los incisos **a) y b)**, pues de las constancias que obran el presente expediente, no se advierte que la responsable haya incurrido en la omisión y falta de prontitud que le atribuye el partido actor.

Por otra parte, se estima que son **fundados** los agravios marcados con los incisos **c) y d)**, porque si bien la responsable hizo uso de sus facultades de investigación preliminar, lo cierto es que, se advierte que, de las constancias del expediente conformado con la queja promovida por el partido actor, la responsable estaba en aptitud de allegarse de **todos los elementos necesarios** para resolver la admisión o desechamiento del procedimiento especial



sancionador y la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, por lo que respecta al agravio marcado con el inciso e), este Tribunal estima resulta innecesario su estudio dado que el actor ha alcanzado su pretensión.

4.5 Justificación de la decisión.

4.5.1 Base Normativa.

- **Derecho de petición.**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias



suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral⁴.

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador, es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6,⁵ de la *Ley de Instituciones*, dispone que, **la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.**

Ahora bien, conforme a los artículos 328, 332 numeral 1 y 334, de la *Ley de Instituciones*, la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, asimismo establece que existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la autoridad instructora a fin de

⁴ Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

⁵ Si bien, este dispositivo se encuentra inscrito en el capítulo segundo procedimiento sancionador ordinario, para efecto de establecer las reglas en la investigación es procedente su referencia.

determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales⁶.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, la *Comisión de Quejas*, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción⁷.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión⁸.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1⁹.

⁶ El artículo 334, de la *Ley de Instituciones* dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

-Utilización de recursos públicos.

-Contravención a las normas de propaganda política-electoral.

-Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

⁷ Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*

[...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]

⁸ Artículo 335, numeral 7, de la *Ley de Instituciones*

[...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

⁹ **Artículo 337**, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].



Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción II¹⁰.

- **Medidas cautelares**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia¹¹.

En ese entendido, la Sala Superior ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.¹²

Ahora bien, la referida Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa está facultada para realizar diligencias preliminares

¹⁰ Artículo 339 [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

...

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

¹¹ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

a fin de allegarse de elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar¹³.

Ello, es acorde a lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Quejas*¹⁴, al disponer que la citada Comisión, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, acordará las medidas cautelares correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que aquello suceda.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrán en riesgo la contienda electoral o si producirán otro efecto que deba ser evitado.

4.6 Es infundado el agravio relacionado con la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud del partido actor.

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho de petición, se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

¹³ Véase la tesis XXXVII/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

¹⁴ Artículo 27 De las Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.



Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8°, de la Constitución Federal, prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve¹⁵.

En el presente asunto, el partido actor, señaló que, en su escrito de queja, solicitó a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se le expidieran por duplicado la diligencia de certificación, ordenada por ésta en el acuerdo de radicación de doce de julio.

Sin embargo, este Tribunal determina que el partido actor, **no acreditó** haber accionado su derecho de petición ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, pues de la lectura y análisis de ésta, no se

¹⁵ Aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

advierte que haya solicitado por duplicado la certificación de los links que ofreció como prueba en su escrito de queja, de las publicaciones realizadas por el denunciante, tal como lo refiere, ni tampoco ofreció prueba para acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15 sección 2, de la Ley de medios local.

De ahí que, le asiste la razón a la responsable en cuanto a lo argumentado en su informe circunstanciado, donde refiere que no existe agravio alguno al derecho de petición, pues el actor no realizó solicitud alguna.

Por lo antes expuesto, es que esta Autoridad **declara Infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

4.7 Es infundado el agravio relacionado con que la responsable, no actuó con la responsable prontitud para evitar en su caso se desvanecieran los elementos de prueba existentes.

El *PRI* establece que, le causa agravio que la responsable no actuó con la debida prontitud para evitar que se desvanecieran los elementos de prueba que ofreció en su escrito de queja, lo que, en su estima, tal proceder afecta en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia y debido proceso.

Para este Tribunal Electoral resulta **infundado** el agravio esgrimido por el *PRI*, respecto a la indebida prontitud atribuida a la responsable.

Esto es así, porque ha sido criterio de la Sala Superior que existe una excepción al plazo de veinticuatro horas para la admisión o desechamiento en un procedimiento especial sancionador, que se justifica cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad administrativa



electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente¹⁶.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar, justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensables para tal fin¹⁷.

Como ya se estableció, si bien de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión o desechamiento, consistente en que, se considere necesario realizar una **investigación preliminar** sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que la *Comisión de Quejas* cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

Esta excepción no implica que la *Comisión de Quejas* realice diligencias inalcanzables o inatendibles, o bien, que no provea su cumplimiento, toda vez que, para tal efecto, la propia norma le ha proporcionado la facultad de apercibir a efecto de que sus determinaciones puedan cumplirse.

En ese sentido la dilación en el pronunciamiento de la admisión de la queja, debe ser idónea, respetando en todo momento los principios bajo los cuales se rige la investigación de los procedimientos especiales sancionadores, y en su caso, dictando las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

De ahí que, para este Tribunal, la responsable **justificó** que a partir de la presentación de la queja llevó una investigación preliminar para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por el *PRI*.

¹⁶ Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Dicho lo anterior, a partir de las actuaciones que ha realizado la responsable, una vez que tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el partido actor, son las siguientes:

No.	Fecha de acuerdo o actuación	Determinación adoptada
1	10 de junio 2023	Recepción de la queja.
2	12 de junio 2023	<p>Acuerdo de radicación¹⁸, del expediente CQDPCE/PES/018/2023.</p> <p>Donde entre otras cosas, se ordenó lo siguiente:</p> <p>1) se instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto la certificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el partido actor.</p> <p>2) se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitiera copia certificada de la constancia de mayoría y validez ofrecida por partido actor.</p> <p>Así mismo se reservó el dictado de medidas cautelares hasta en tanto la Comisión contara con elementos mínimos para su adopción.</p>
3	19 de junio 2023	Acta número ciento trece (113), libro dos (2) volumen tres (3) ¹⁹ , mediante la cual se certificaron ocho publicaciones denunciadas en redes sociales, de las que advirtió que de la inspección ocular realizada al perfil de nombre Oliver López García, en ningún momento se identifica la insignia de verificación.
4	20 de junio 2023	Copia certificada del oficio IEEPCO/SE/1475/2023, por el cual, en cumplimiento a lo que la responsable le

¹⁸ Visible en la foja 106, del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

¹⁹ Visible en la foja 159 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



		ordenó en el acuerdo de radicación de la queja, la Secretaría Ejecutiva del <i>IEEPCO</i> , le remitió copia certificada del acuse de recibo de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de las y los concejales electos postulados por el partido MORENA, del municipio de Santa María Petapa, Oaxaca.
5	22 de junio.	Acuerdo de desechamiento de la queja promovida por el partido actor (acuerdo impugnado).

De lo anterior se advierte que, desde la presentación del escrito de denuncia, a la fecha en que se dictó el acuerdo impugnado, transcurrieron doce días.

De ahí que, la autoridad responsable con las documentales ofrecidas, justifica que su actuar, estuvo apegado a los lineamientos establecido en el marco jurídico del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

En esa tesitura, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores es que resulta **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el *PRI*.

4.8 Son fundados los agravios marcados con los incisos c) y d), en virtud de que la *Comisión de Quejas* no realizó conforme a sus atribuciones, las diligencias necesarias para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

El *PRI* señala que, le causa agravio que la responsable, desechara la queja interpuesta, en virtud de que a su consideración el partido actor no había aportado ningún medio de prueba para acreditar los hechos denunciados y que aunado a lo anterior y debido a la carencia de material probatorio tampoco se podía justificar la necesidad de dictar la medida cautelar solicitada.

El *PRI* argumentó que, de conformidad al *Reglamento de Quejas y Denuncias* en su artículo 79 se establecen los requisitos de la denuncia, mismos que señala haber cumplido a cabalidad, pero la responsable de manera indebida fundó y motivó refiriendo que no se aportó ningún indicio que corroborara los hechos de la queja, lo cual, es erróneo.

En estima del *PRI*, tal proceder afecta en su perjuicio la garantía de equidad en la contienda, ya que en su determinación la responsable realiza un juicio de valor, al manifestar que los elementos proporcionados fueron mínimos para realizar la investigación que es motivo del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, argumentó que la responsable tiene la facultad y necesidad de realizar diligencias de investigación atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento sancionador, para obtener elementos necesarios para robustecer los indicios de la queja, ya que al menos debió requerir al servidor público denunciado, para que informara si éste hacía uso de esa página de Facebook, o si la reconoce o no como suya, o en su caso, requerir al partido político para que informara si el ciudadano denunciado es o no militante del partido, a la misma Secretaría Ejecutiva o Secretaría General si la persona denunciada es o no, el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca.

En ese tenor, para este Tribunal Electoral resultan **fundados** los agravios esgrimidos por el *PRI*, respecto a que la responsable no realizó las diligencias necesarias para allegarse de todos los elementos necesarios para admitir o desechar la queja interpuesta y en su caso pronunciarse sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

Pues si bien es cierto, remitió documentales con las cuales pretende acreditar que no faltó a su deber de investigación, lo cierto



es que, a estima de este Tribunal dichas acciones no fueron las necesarias para llegar al conocimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior, pues como se expuso en el marco normativo, el artículo 332 numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, dispone que la **investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.**

Si bien, el citado numeral se contiene en el capítulo de los procedimientos sancionadores ordinarios, es válida traerla al presente juicio, toda vez que sirve de parámetro para establecer los principios a los que está compelida la autoridad administrativa en la investigación de los procedimientos sancionadores, además de que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido estos parámetros como válidos para la investigación de los procedimientos especiales sancionadores²⁰.

- Así, por una investigación seria se entiende aquella que se realiza con diligencias reales, verdaderas sin disimulo.
- En cuanto a la congruencia, ésta obliga a la autoridad a realizar la investigación de manera coherente, conveniente y lógica con la materia de la investigación.
- Por idoneidad se refiere, a aquella investigación que sea adecuada y apropiada para su objeto.
- En lo que atañe a la eficacia, ésta debe de entenderse como la potestad que, a través de la investigación se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- Por expeditéz, se debe entender por aquella investigación que se encuentre libre de trabas.

²⁰ Véase SUP-RAP-185/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- En lo que se refiere a que la investigación debe ser completa, esta se refiere a que, la investigación sea acabada y desarrollada en sus términos.
- Por último, en cuanto a la exhaustividad, debe de entenderse que en la investigación se agoten los medios para su perfeccionamiento.

Así, toda investigación que se realice sin atención a estos preceptos, no cumple los requisitos constitucionales y legales y no se puede considerar ajustada a derecho²¹, aunado a que, estas diligencias deben ser idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados, a fin de que la autoridad administrativa dicte lo conducente.

Con base en lo anterior, la investigación debe ir encaminada en un principio a corroborar los indicios aportados por la parte denunciante, pudiendo la autoridad requerir a sujetos obligados, personas físicas y morales, autoridades y en general a todas las personas para que proporcionen la información necesaria para la investigación, respetando en todo momento, los criterios ya referidos y las garantías de las personas o sujetos requeridos.

Lo anterior se sustenta, sobre la base de que la actuación de la autoridad parte de los indicios aportados por las personas denunciantes, y es sobre la existencia de estos hechos que la autoridad realizará su pronunciamiento, ya sea en medidas cautelares o en el acuerdo donde determine su admisión o desechamiento.

En suma, cuando se denuncien actos que presumiblemente puedan afectar el proceso electoral, identificados como infracciones a la ley, que puedan acreditar violencia política contra las mujeres, una trasgresión a las reglas de propaganda

²¹ SX-JDC-1447/2021 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



gubernamental o propaganda política electoral, o bien actos anticipados de precampaña o campaña, con independencia de la radicación que se dé a la queja, la autoridad electoral debe ceñir su actuar, en esclarecer los indicios aportados por las partes denunciantes, **realizando una investigación, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.**

Ahora bien, la responsable al rendir su informe circunstanciado remitió los oficios **CQPDCE/454/2022 y CQPDCE/455/2022²²**, por medio de los cuales solicitó a la Oficialía Electora y Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, realizaran las diligencias ordenadas en el acuerdo de radicación de doce de junio.

En consecuencia, a lo ordenado por la responsable, las autoridades requeridas le remitieron las siguientes constancias:

a) Copia certificada del acta número ciento trece (113), libro dos (2) volumen tres (3)²³, mediante la cual se certificaron ocho publicaciones denunciadas en redes sociales, de las que advirtió que de la inspección ocular realizada al perfil de nombre Oliver López García, en ningún momento se identifica la insignia de verificación.

b) Copia certificada del oficio IEEPCO/SE/1475/2023, por el cual, en cumplimiento a lo que la responsable le ordenó en el acuerdo de radicación de la queja, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, le remitió copia certificada del acuse de recibo de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de las y los concejales electos postulados por el partido MORENA, del municipio de Santa María Petapa, Oaxaca.

²² Visibles en las fojas 156 y 158 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

²³ Visible en la foja 159 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Motivo por el cual, la responsable argumenta que cumplió con sus facultades de investigación preliminar, pero al no encontrarse indicios que hicieran posible la presunción de que la persona denunciada pudiese estar incurriendo en la vulneración a la normativa electoral, determinó desechar la queja promovida.

De ahí lo fundado del agravio, pues a estima de este Tribunal, los requerimientos realizados por la responsable en los oficios CQPDCE/454/2022 y CQPDCE/455/2022, no fueron suficientes para que se allegara de todos los elementos necesarios para el conocimiento de los hechos denunciados.

Pues como lo establece artículo 82 numeral tres de la *Reglamento de Quejas y Denuncias*, para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión de Quejas ejercerá su facultad de llevar a cabo o en su caso ordenar la realización de diligencias o requerimientos que estime pertinentes las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador.

De ahí que le asista la razón al partido actor, pues refirió que la responsable estuvo en aptitud de realizar distintos requerimientos a las distintas autoridades, personas físicas u organismos para allegarse de esos elementos.

Por lo tanto, si bien la responsable acredita haber realizado acciones dentro de su competencia para allegarse de los elementos necesarios para el dictado del acuerdo impugnado, lo cierto es que, a estima de este Tribunal las diligencias ordenadas no fueron suficientes para sustentar su decisión.

Además, es de señalarse que el pronunciamiento que realiza la responsable para dictar su desecharamiento, respecto a los perfiles verificados de la red social Facebook, son materia del **estudio de fondo del Procedimiento Especial Sancionador** que, en su caso, llegara a instruirse por el IEEPCO, y a resolverse por este Tribunal.



Ahora bien, la responsable refirió en el acuerdo impugnado, que en el presente asunto no era necesario el dictado de medidas cautelares, dado que, a su criterio, no se contó con los elementos indiciarios suficientes para admitir la denuncia planteada por el partido actor, por conductas que consideró constituían actos anticipados de precampaña y campaña, en contra del Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, en consecuencia no era necesario dictar alguna medida cautelar.

Ello, dado que la responsable al no realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, no estuvo en aptitud de resolver si en el presente asunto, era procedente o no el dictar las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

De ahí que, la responsable no contaba con elementos mínimos suficientes para poder determinar la adopción o no de las medidas cautelares, con independencia de que continuara realizando más actos de investigación para la debida sustanciación del procedimiento.

Por tales razones, en concepto de este Tribunal Electoral, no resulta justificada la omisión de la *Comisión de Quejas* de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, por tanto, es **fundado** el agravio del partido actor.

Ahora bien, este Tribunal considera que es indispensable y preponderante que la autoridad responsable resuelva de forma diligente los asuntos que son puestos a su consideración, toda vez que, la facultad otorgada a ésta garantiza los principios rectores del proceso electoral, previene una afectación mayúscula en la contienda e inhibe las conductas que puedan contravenir las normas en la materia.

En esa tesitura, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores es que **resultan fundados los motivos de disenso** hechos valer por el *PRI*.

Por todo lo anterior, al quedar demostradas las violaciones procesales previamente referidas, en concepto de este Tribunal Electora, ello resulta suficiente para **revocar el acuerdo impugnado** y ordenar al Comisión de Quejas y Denuncias para que realice las diligencias necesarias para allegarse de todos los elementos necesarios y en su caso dictar la admisión o desechamiento de la queja interpuesta, asimismo realice el pronunciamiento respectivo sobre si son procedentes o no las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, con independencia de que sobrevenga alguna otra causal de improcedencia de las previstas en la *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Como consecuencia de lo anterior, es innecesario el estudio del agravio hecho valer por el actor respecto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, dado que con lo anteriormente expuesto queda alcanzada su pretensión.

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

5.1. Se revoca el acuerdo de desechamiento de veintidós de junio pasado, dictado dentro del expediente **CQDPCE/PES/18/2023**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En consecuencia, se **ordena** a la *Comisión de Quejas y Denuncias* que, acorde a lo establecido en el artículo 82 numeral tres de la *Ley de Quejas y Denuncias*, realice u ordene las diligencias de investigación preliminar para allegarse de todos los elementos necesario para el debido conocimiento de los hechos denunciados.



Y, en un término razonable, **se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del procedimiento** y en su caso, sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el *PRI*, con independencia de que, en la etapa de la investigación preliminar, se actualice alguna otra causal de improcedencia, de las contempladas en la *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las **veinticuatro horas** siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.

Se apercibe a los integrantes de la *Comisión de Quejas* que, de no dar cumplimiento a lo anterior en el plazo señalado, **se les impondrá** como medio de apremio, **una amonestación de manera individual**; ello, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el apartado **dos** de esta resolución.

SEGUNDO. **Se revoca el acuerdo impugnado** en términos de lo establecido en el apartado **cuatro** de la presente determinación.

TERCERO. **Se declaran infundados** los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a su derecho de petición y la falta de prontitud esgrimidos en contra de la responsable.

CUARTO. **Se ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda en términos de lo establecido en el apartado de **efectos** de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh